

DIARIO OFICIAL

AÑO XXIX.

Bogotá, viernes 27 de Enero de 1893.

NUMERO 9,057.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO. Ley 110 de 1892, por la cual se aprueba un contrato sobre arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque... MINISTERIO DE GOBIERNO. Vistas del Procurador general de la Nación... MINISTERIO DE JUSTICIA. Decreto número... de 1892, por el cual se recompensa a algunos servidores públicos... MINISTERIO DE HACIENDA. Diligencia de visita... MINISTERIO DEL TESORO. Lista de los individuos comprendidos en la Ley 41 de 14 de Septiembre de 1892, que ordena se eleven a \$ 15 mensuales a guisa de pensiones...

Poder Legislativo.

LEY 110 DE 1892

(23 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba un contrato sobre arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado el 22 de Septiembre último, entre el Gobierno de la República y los señores Domingo Alvarez y Fabio Lozano T., sobre arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Centeno que modifica y adiciona el de 16 de Abril del corriente año, sobre arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque.

Pedro Bravo, en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Excmo. Señor Vicepresidente de la República, encargada del Poder Ejecutivo, por una parte, y por otra Domingo Alvarez y Fabio Lozano T., Cesionarios del contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque celebrado el 16 de Abril del corriente año con el señor Manuel N. Jiménez, previa licitación pública, y aprobado por el Gobierno el 18 de Mayo último, celebran el siguiente contrato adicional y reformatorio del que acaba de citarse.

Artículo 1.º Alvarez y Lozano pagará, al producirse ciento noventa y dos mil arrobas de sal (192,000 @) al año, la cantidad de ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 164,500), no obstante el mayor precio oficial que la sal tiene actualmente; pero si este precio fuere posteriormente aumentado ó disminuido, aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arrendamiento.

Artículo 2.º Mientras confiere al contrato, produzcan menos de cinco noventa y dos mil arrobas (192,000 @) de sal al año, pagará en la justa proporción del valor de ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 164,500) por ciento noventa y dos mil arrobas de sal (192,000 @).

Cuando produzcan más de ciento noventa y dos mil arrobas (192,000 @) pagará por el exceso a razón de oncecientos contos (\$ 110,000) por cada arroba, pero la producción no podrá exceder de doscientas cuarenta mil arrobas anuales (240,000 @) según lo estipulado en el contrato primitivo.

Artículo 3.º Alvarez y Lozano quedan obligados a prorratear la sal en las ventas al tenor de lo dispuesto en el inciso 4.º del

artículo 473 del Código Fiscal, y a hacerlas al precio oficial exclusivamente; á no vender á una sola persona ó Compañía más de cincuenta arrobas (50 @) en cada quince días, sin permiso del Agente que el Gobierno tenga en las Salinas de que se trata; y á entregar á ésta, para que haga las ventas, toda la sal que produzcan, si así lo dispusiere el Gobierno.

Artículo 4.º El Gobierno se comprometa á dar el permiso para la construcción de las obras que á juicio de dos peritos que el mismo nombre, sean absolutamente necesarias para que en las Salinas de que se trata puedan producir veinte mil arrobas de sal (20,000 @) en la mes; ó puede resolver hacer dichas obras por su cuenta, si así lo juzgare conveniente á los intereses públicos.

Es entendido que si las obras fueren ejecutadas por Alvarez y Lozano, serán pagadas por el Gobierno á la terminación del arrendamiento de las Salinas, en la forma y términos establecidos en el contrato primitivo.

Artículo 5.º Alvarez y Lozano quedan sujetos á las penas señaladas en el artículo 492 del Código Fiscal, en caso de violación de alguna ó algunas de las cláusulas del presente contrato y de la parte que queda vigente del que se modifica y adiciona. Además, el Gobierno podrá imponerles, en el caso de alguna de las infracciones de que se acaba de hablar, multas hasta de cinco mil pesos (\$ 5,000), previa comprobación de aquéllas.

Artículo 6.º En el caso de que el Inspector de las Salinas u otro empleado del Gobierno haga las ventas de sal, éstas serán presenciadas por un empleado de Alvarez y Lozano, quien recibirá al mismo tiempo el producto de esas ventas.

Artículo 7.º El presente contrato regirá desde la fecha en que sea definitivamente aprobado, y déjen vigencia el de arrendamiento celebrado con el señor Manuel N. Jiménez, á que se le hecha referencia, en todo aquello que no está expresamente reformado por el presente.

Artículo 8.º Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excmo. Sr. Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo y también de la del Congreso.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á 22 de Septiembre de 1892.

Pedro Bravo.—Domingo Alvarez.—Fabio Lozano T.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 22 de 1892.

Aprobado.

M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Bravo."

DECRETA:

Artículo. Apruébese el presente contrato con las siguientes modificaciones:

El artículo 1.º redáctase así:

Artículo. Alvarez y Lozano tienen obligación de producir mensualmente diez y seis mil arrobas de sal computada (16,000 @) por lo menos, ó sean ciento noventa y dos mil el año (192,000 @), y pagará la cantidad de ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 164,500), no obstante el mayor precio oficial que la sal tiene actualmente; pero si este precio fuere posteriormente aumentado ó disminuido, aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arrendamiento.

Y el siguiente artículo nuevo:

Artículo. El Gobierno no reconocerá á los contratistas daños y perjuicios resultantes de los actos administrativos dictados antes de la aprobación del presente contrato por el Congreso, relativos al prorrateo de las ventas del artículo; y el contrato re-

girá desde la fecha del decreto por el cual el-vó el Gobierno los precios de la sal.

Dada en Bogotá, á 22 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SIMPSON.—El Secretario del Senado, ENRIQUE NARANJO.—El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 23 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Bravo.

Ministerio de Gobierno.

VISTAS del Procurador general de la Nación.

Señores Magistrados.

Francois Pieta concurrió al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento de Santander, ante el denunciante Urbano Arenas, Juez del Circuito de Boyacá, por los delitos de violación de ley y denegación de justicia.

Así lo ha requerido y practicado el sumario respectivo. El expresado Tribunal, en auto de 31 de Octubre último, resolvió que era infundado el denunciado contra el Juez Arenas.

No habiendo sido apelada la aquélla providencia se ha remitido en grado de consulta á la Suprema Corte.

En repetidos casos esa Superioridad ha declarado que tratándose de delitos que no merecen pena de muerte, presilio ó reclusión, el sobreseimiento que por el caso dictado no es consultable, según lo establecido en el artículo 316 de la Ley 45 de 1890.

En el presente caso, como ninguno de los delitos imputados á Arenas merece las penas mencionadas, es claro que el sobreseimiento que puso fin á las diligencias sumarias, no está sujeto á consulta.

Opino, por tanto, que os deslindéis incompetentes para revisar aquélla providencia.

Bogotá, 10 de Diciembre de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En el juicio ejecutivo que ante el Juzgado 3.º del Circuito de Bogotá seguía. Senén del Castillo contra Anacleto Diaz y otros, se decretó el embargo de lo que el póltero denominaba "El Tanal".

Al mismo tiempo, en el concurso de bienes que se firmó á Joé María S. Gilgado, figura en la masa del concurso, y por consiguiente embargo también, la cuota parte del mencionado póltero, por lo cual el Tribunal de Cundinamarca, que conoció de dicho concurso, ordenó que á éste se admitiera el expresado juicio de Senén del Castillo, quien no perseguía para el pago de su crédito del póltero de "El Tanal".

No hay duda de que la causa inmediata de dicha anotación fue el hecho de aparecer embargada en uno y otro juicio una porción del referido terreno, su cuota parte.

A tal punto el juicio de concurso se firmó en él un concurso especial á dicha cuota parte de "El Tanal", perteneciente al concursado y se hizo el remate de ella, con lo cual eso el embargo de esa cuota y quedó subsistente sólo en las otras tres cuartas partes de la finca, pero nó para responder de deudas del concursado sino de la que cobra Senén del Castillo en su respectiva ejecución seguida contra los poseedores

de las otras tres cuartas partes de "El Tanal".

Este último, Senén del Castillo, solicitó del Tribunal de Cundinamarca que esas tres cuartas partes del terreno se pudieran también en remate para pagarle de su crédito, á lo cual accedió el Tribunal en auto de trece de Octubre último, que luego el mismo Tribunal, á petición de parte legítima, revocó por contrario imperio en providencia de fecha 27 del expresado mes, por considerar que no debían continuar con el auto de la ejecución de Castillo en atención á que habiéndose el motivo en cuya virtud esa ejecución se acumuló al concurso de Salgado, de que dicho Tribunal conoció.

Aquella providencia, de 27 de Octubre último, fue apelada por el poseedor de Castillo, y por esta razón el expediente ha pasado á la Suprema Corte, la cual, por figurar la Nación entre los acreedores del concursado, debe conocer del juicio en segunda instancia.

La acumulación de una ejecución á un concurso no puede hacerse, ó si se hizo no puede continuar sino en los casos ó cuando el concursado personalmente figura como tal en uno y otro juicio, ó cuando la ejecución se persigue al que hace parte de la masa del concurso (artículos 766 del Código Judicial y 88 de la Ley 105 de 1890).

La ejecución de Castillo, respecto del concurso de Salgado, no se halla en uno ni en otro caso.

S. Gilgado no es deudor personal del primero, pues aunque la ejecución de Castillo se dirigió contra S. Gilgado, fue únicamente porque éste era poseedor de una cuota parte del terreno de "El Tanal", terreno que en su titularidad Castillo perseguía con acción real en virtud de hipoteca constituida á su favor, no por Salgado, sino por el causante de ésta.

Tampoco existe hoy el segundo motivo de acumulación, porque rematada la cuota que pertenecía á S. Gilgado, no queda nada de "El Tanal" que haga parte de la masa del concurso, y por consiguiente las otras tres cuartas partes de aquel terreno deban por separado pagarse por Castillo, á quien si guien sirviera de garantía de su crédito.

Además, el artículo 1184 del Código Judicial, relativo á concursos de acreedores, dice:

"Artículo 1184 Embargados, depositados y avalados los bienes concursados, el Juez preven la inembargabilidad que se anuncian y remite en la forma prevista en los artículos 1161 á 1171, para los anuncios y remates en los juicios ejecutivos, con excepción solamente de los bienes reales con acción de dominio, los cuales no se anunciarán ni se rematarán sino cuando se declare que pertenecen á la masa del concurso."

Si en esta disposición es claro que en el concurso de Salgado sólo puede ordenarse el remate de los bienes de la masa, y como á ésta no pertenecen las tres cuartas partes que hoy restan de "El Tanal", su remate no puede hacerse en dicho juicio.

Por estas razones se estimó legal, y así lo opinó la providencia apelada.

Bogotá, 10 de Diciembre de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Ministerio de Justicia.

DECRETO NUMERO ... DE 1893

(19 DE ENERO),

por el cual se recompensa á algunos servidores públicos.

El Ministro de Gobierno, en atención del Excmo. Sr. Vicepresidente de la República y con respecto á autorizaciones suyas,

DECRETA:

Artículo 1.º La madre y hermanas n. no.